



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00770

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda liquidatoria de sucesión doble e intestada de los causantes Tito Hernán Jaramillo Quintero y Rosalía Gutiérrez de Jaramillo, fue inadmitida mediante providencia del pasado 30 de julio del presente año. A la fecha, la parte actora allegó un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que le fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, el Despacho estima que el siguiente defecto no fue superado en debida forma:

(I) En el numeral 1º del auto inadmisorio se le indicó a la parte actora que de conformidad con el numeral 8º del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda debe presentarse la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 ibídem.

Por su parte, dicho artículo 85 indica que con la demanda se debe aportar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. No obstante, el artículo indica que *"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el Juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga la respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

En el presente caso se aportan los registros civiles de nacimiento de quienes se afirma son los herederos de la causante, menos de la señora Rubiela Jaramillo Gutiérrez, respecto de quien la parte actora afirma que se encontró con la

imposibilidad de obtenerlo, y solicita que se requiera a la presunta heredera para que lo aporte; no obstante, se le recuerda que de conformidad con los artículos 85 y 489 del Código General del Proceso, ello era un anexo de la demanda que debió haberla acompañado desde su fecha de presentación, salvo que se cumpliera la excepción prevista en el primero de los artículos, la cual no acaeció por cuanto no se acreditó haber ejercido el derecho de petición sin que hubiese sido atendido.

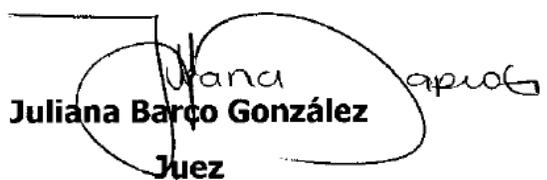
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda liquidatoria de sucesión doble e intestada.
- No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 11 agosto 2020, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e681673888f13c69f72459e8ce69a5001b223e8d900793838a0f41921082d228

Documento generado en 10/08/2021 03:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>